

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/RAP/01/2017.

PROMOVENTE: CIUDADANO JORGE LÓPEZ MARTÍN EN SU CALIDAD DE CIUDADANO MEXICANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL ESCRITO DE QUEJA INTERPUESTO POR EL C. JORGE LÓPEZ MARTÍN, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANO MEXICANO, REMITIDO POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL EXPEDIENTE UT/SCG/CA/JLM/CG/18/2017, IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO CG/11/17.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: CIUDADANO LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO ABNER RONCES MEX.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.---

VISTOS: Para resolver en definitiva, los autos que integran el expediente TEEC/RAP/01/2017, relativo al Recurso de Apelación promovido por el ciudadano Jorge López Martín, en su calidad de ciudadano mexicano, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto del escrito de queja interpuesto por el C. Jorge López Martín, en su carácter de ciudadano mexicano, remitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el expediente UT/SCG/CA/JLM/CG/18/2017, identificado con el alfanumérico CG/11/17, aprobado en la 6ª Sesión Extraordinaria celebrada el día diecinueve de junio de dos mil diecisiete, y -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”



SENTENCIA.

TEEC/RAP/01/2017

RESULTANDO

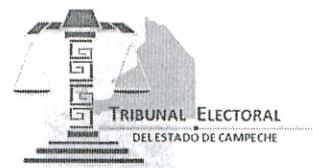
I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil diecisiete, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a. Presentación de la denuncia. El cuatro de abril, el actor presentó denuncia ante el Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Revolucionario Institucional y quienes resultaran responsables, por allegarse de recursos provenientes de entes prohibidos, en diversos Estados de la República.
b. Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El seis de abril, el Titular de la Unidad mencionada, emitió acuerdo en el que determinó que el conocimiento de la denuncia correspondía a las autoridades estatales, y remitió copia a los organismos públicos locales electorales para que en el ámbito de su competencia resolvieran lo correspondiente, dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, mediante sentencia de fecha tres de mayo, recaída al expediente SUP-REC-72/2017.
c. Acuerdo CG/11/2017. El diecinueve de junio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió Acuerdo identificado con la clave CG/11/17, que ahora se impugna.

II. RECURSO DE APELACIÓN:

- 1. Presentación. Inconforme con la determinación tomada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el pasado doce de julio, el ciudadano Jorge López Martín, en su calidad de ciudadano mexicano, promovió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el Recurso de Apelación en contra del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto del escrito de queja interpuesto por el C. Jorge López Martín, en su carácter de ciudadano mexicano, remitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el expediente UT/SCG/CA/JLM/CG/18/2017, aprobado en la 6ª Sesión Extraordinaria celebrada el día diecinueve de junio.
2. Remisión al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. Mediante proveído de fecha trece de julio, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche remitió documentación al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por conducto de la Ciudadana Maestra Mayra Fabiola Bojórquez González, Consejera Presidenta, para que se cumpla con los trámites previstos en los artículos 666 y 672 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



3. Publicitación del medio. A las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día catorce de julio, la Ciudadana Licenciada Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante cédula de notificación hizo la publicitación en los estrados físicos de la autoridad administrativa del medio de impugnación interpuesto por el ciudadano Jorge López Martín. -----

Y con fecha dos de agosto, a las catorce horas con cuarenta y seis minutos, retiró de los estrados físicos de la autoridad responsable, la cédula de notificación del mencionado medio de impugnación. -----

4. Tercero interesado. Durante la publicitación del medio impugnativo, no compareció tercero interesado alguno. -----

5. Recepción de informe circunstanciado. Con fecha cuatro de agosto, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el oficio número SECG/1011/2017, suscrito por la ciudadana Licenciada Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual remite el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el asunto.-----

6. Turno a Ponencia. Mediante proveído de fecha ocho de agosto, la ciudadana Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Maestra en Derecho Mirna Patricia Moguel Ceballos, acordó turnar a la ponencia del Magistrado Numerario de este Tribunal Electoral, ciudadano Licenciado Victor Manuel Rivero Alvarez, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 18, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; 31, fracción VII, 32, fracción I, y 34, fracción XIII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

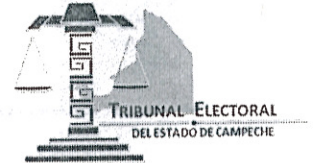
7. Recepción y radicación. A través de proveído de fecha diez de agosto, el Magistrado Instructor, acordó la recepción del medio de impugnación, teniendo por recibido el expediente citado al rubro, promovido por el ciudadano Jorge López Martín, en su calidad de ciudadano, de conformidad con los artículos 674, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 18, fracción VIII, 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 34, fracción XIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

8. Solicitud de fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo de fecha catorce de agosto, el Magistrado Instructor, solicitó a la Presidencia de este Tribunal, fijar fecha y hora para poner a consideración del Pleno el correspondiente proyecto de resolución, de conformidad con el artículo 683 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 15, fracción I, 16, fracción I y 18, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2017, Año del Centenario de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”



SENTENCIA.

TEEC/RAP/01/2017

18, 20, 31, fracción II y 153 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche -----

9. **Se fija fecha para Sesión de Pleno.** La Presidencia de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche fijó las doce horas del diecisiete de agosto, para efecto de que se lleve a cabo la Sesión de Pleno solicitada por el Magistrado Ponente, ciudadano Licenciado Victor Manuel Rivero Alvarez.-----

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-----

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, párrafo 2, base IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 5, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 621, 622, 631, 633, fracción II, 638, 703, 715, fracción II, 719 y 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9, fracción I, inciso a), 10, 16, 22, 23, fracciones VIII y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 142 y 161 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, toda vez que se trata de un Recurso de Apelación interpuesto por el ciudadano Jorge López Martín para impugnar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto del escrito de queja interpuesto por el C. Jorge López Martín, en su carácter de ciudadano mexicano, remitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el expediente UT/SCG/CA/JLM/CG/18/2017, aprobado en la 6ª Sesión Extraordinaria celebrada el día diecinueve de junio de dos mil diecisiete.-----

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.-----

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal Electoral se encuentra legalmente facultado, conforme a los artículos 644 y 674, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, relacionado con el artículo 142 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para analizar en cualquier tiempo, pero sobre todo, preferentemente a cualquier otra cuestión, si se configura alguna de las causales de improcedencia contenidas en el dispositivo 645 del ordenamiento legal en cita, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es prioritario. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial número cinco, que sentó la Sala Central, Primera Época del Tribunal Federal Electoral, reconocida por el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se enuncia:-----



“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE.-
Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales...”

Así como la Jurisprudencia¹ sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito de rubro y texto: - - - - -

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia...”*

Ahora bien, es necesario puntualizar que las causales de improcedencia pueden ser más o menos notorias y manifiestas, o desprenderse de forma indiscutible, según las condiciones particulares de cada asunto. - - - - -

Por ello, la decisión del órgano jurisdiccional de tener por actualizada una causal de improcedencia para fundar el desechamiento de una demanda, supondrá que la autoridad judicial con la lectura del escrito de demanda y sus anexos, la considere probada sin lugar a dudas, porque los hechos sobre los que descansa, están demostrados con elementos de juicio indubitables. - - - - -

De ahí que, cuando este Tribunal Electoral observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que **abstenerse de resolver el fondo del asunto y desechar la demanda de que se trate**, para evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor como para las partes involucradas, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción. - - - - -

Así, este Tribunal Electoral considera que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 645, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, consistente en la presentación extemporánea del medio de impugnación, por lo que debe desecharse de plano el Recurso de Apelación, de conformidad con el numeral previamente mencionado que a la letra dispone: - - - - -

**LIBRO SÉPTIMO.
DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.
TÍTULO SEGUNDO.
DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.
CAPÍTULO CUARTO.
DE LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO.**

“...Artículo 645.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos: - - - - -

II. Cuando se pretenda impugnar actos o **resoluciones**: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos las manifestaciones de

¹ Registro 222789, tesis II.1º. J/5, Octava Época publicada en el Semanario Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”



SENTENCIA.

TEEC/RAP/01/2017

voluntad que entrañen ese consentimiento o **aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;...**-----

(Énfasis Añadido) -----

La finalidad de esta causal de improcedencia es establecer una seguridad jurídica del acto o resolución emitido por la autoridad electoral, sujetando a un término los casos que pueden ser impugnados, ya que de no existir, ocasionaría que en cualquier tiempo se estaría en la posibilidad de lograr la revocación, modificación o insubsistencia del acto de la autoridad administrativa electoral. -----

Por tal razón, el legislador dio a la inactividad del particular el carácter de consentimiento tácito, independientemente de cualquiera que haya sido la causa que lo originó, preceptuando la preclusión del derecho. -----

En este tenor, si luego que se entiende consentida una determinación, se acude a combatir otra posterior que es consecuencia directa y necesaria de aquella, **el juicio resultará improcedente sobre la base lógica de que el acto consentido (el primero) no es solamente la fuente del derivado, sino el eje principal de la decisión para la emisión del ulterior.** -----

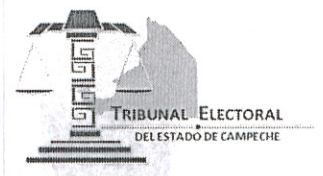
Así, en términos del artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los **cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.-----

Además, al respecto, cabe precisar que el artículo 639 párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establece que cuando el acto o resolución reclamado se produzca fuera del periodo que corresponda a algún Proceso Electoral, el cómputo de los plazos se contarán en días y horas hábiles.

En este orden de ideas, y de acuerdo a las constancias que obran en autos, el acto impugnado tuvo verificativo el diecinueve de junio, por lo que, en atención a lo dispuesto en el artículo 692 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y en cumplimiento a los puntos de acuerdo “**OCTAVO**” y “**DECIMO**” del Acuerdo **CG/11/17**, a razón de que el domicilio proporcionado por el ciudadano Jorge López Martín se encontraba fuera del Estado de Campeche, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche determinó que para todos los efectos legales y administrativos a que hubiera lugar, publicar el acuerdo controvertido en el Periódico Oficial del Estado, acto que se realizó el veintiséis del mismo mes². -----

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que en aras de preservar el derecho fundamental del actor a una tutela judicial efectiva, en los puntos

² Visible en fojas 236 y 237 del presente expediente.



de acuerdo “**QUINTO**” y “**SEXTO**” del acto impugnado, se solicitó el apoyo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que a través de su órgano competente realizara la notificación correspondiente, según se puede apreciar a continuación: -----

QUINTO.- Se aprueba solicitar el apoyo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que a través de su órgano competente realice la notificación correspondiente al C. Jorge López Martín, en razón de que el domicilio proporcionado se encuentra fuera del Estado de Campeche y posteriormente, remita copia certificada a este Instituto Electoral de la notificación realizada; adicionalmente, se aprueba solicitar a la mencionada Unidad Técnica, la notificación por Estrados en sus oficinas, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XXII del presente documento.

SEXTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que mediante oficio remita dos copias certificadas del presente Acuerdo, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, solicitando su apoyo para que a través de su órgano competente realice la notificación correspondiente al C. Jorge López Martín, en razón de que el domicilio proporcionado se encuentra fuera del Estado de Campeche y, posteriormente, remita copia certificada a este Instituto Electoral de la notificación realizada; adicionalmente, se le instruye solicite que la mencionada Unidad Técnica realice la notificación por Estrados en sus oficinas, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XXII del presente documento.

De este modo, en cumplimiento a los puntos del acuerdo antes mencionados, mediante el oficio número SECG/773/2017 de fecha diecinueve de junio, la Licenciada Ingrid Reneé Perez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió al Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, copia certificada del Acuerdo número CG/11/17 para su conocimiento; asimismo, se le solicitó su apoyo para que a través de su órgano competente, realice la notificación personal al ciudadano Jorge López Martín, ya que, como se precisó anteriormente, el domicilio proporcionado por el quejoso se encontraba fuera del Estado de Campeche, solicitándole también que remita al Instituto Electoral del Estado de Campeche copia certificada de la notificación realizada³. -----

En relación con lo anterior, a través del oficio número INE-UT/5800/2017 de fecha trece de julio, dirigido a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, hizo del conocimiento, a dicha autoridad, del contenido del Acuerdo dictado el veintisiete de junio⁴, en el cual, atendiendo al punto de acuerdo “**QUINTO**” del Acuerdo **CG/11/17**, se dispuso brindar el apoyo solicitado, en razón de que el ciudadano Jorge López Martín, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Viaducto Tlalpan

³ Visible en foja 235 del presente expediente.

⁴ Visible fojas 239 a 242 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”



SENTENCIA.

TEEC/RAP/01/2017

100, Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, Ciudad de México, el cual se localiza fuera del Estado de Campeche. -----

A su vez, adjuntó copia simple del proveído de referencia, así como las constancias originales de la notificación ordenada al ciudadano Jorge López Martín en apoyo a las labores del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto del Acuerdo CG/11/17, las cuales fueron realizadas el **veintiocho de junio**. -----

El cumplimiento de la notificación realizada al actor de la determinación de la responsable se prueba con la existencia en autos de la **cédula de notificación personal** efectuada el día **veintiocho de junio, a las doce horas con cincuenta y siete minutos**, por la ciudadana Norma Lydia González García, en su carácter de Notificadora del Instituto Nacional Electoral; diligencia atendida por la ciudadana Mishel Molina Suárez, quien en la queja primigenia de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, se encuentra como persona autorizada para oír y recibir todo tipo de notificaciones en representación del hoy impugnante⁵, quien recibió la copia certificada del Acuerdo **CG/11/17** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y original del oficio **INE-UT/5471/2017**, de fecha veintisiete de junio, signado por el ciudadano Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, teniendo en ese acto la oportunidad de enterarse del contenido de la resolución, oficio y cédula de notificación personal que se insertan a continuación para mejor claridad⁶: -----

77-3
Ataca

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/ SCG/CA/JLM/CG/18/2017

ACUSE

Oficio No. INE-UT/5471/2017
Ciudad de México, a 27 de junio de 2017
Asunto: Se notifica acuerdo

Jorge López Martín,
Presenta

Ma permito hacer de su conocimiento el contenido del acuerdo dictado por el suscrito en el expediente citado al rubro, para los efectos legales correspondientes.

Adjunto al presente, sírvase encontrar copia simple del proveído de referencia, así como copia certificada del acuerdo CG/11/17, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para los efectos legales a que haya lugar.

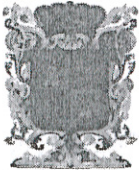
El Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva

Recibi original y
acuse
28/06/2017
12:57
Mishel Molina
Suárez
Mishel

⁵ Visible en el archivo PDF denominado Escrito de Queja, localizado en el Disco Compacto identificado con la clave UT-SCG-CA-JLM-CG-18-2017, localizado en foja 110 del presente expediente.

⁶ Visible en fojas 247 a 249 del presente expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/CA/JLM/CG/18/2017

ACUSE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Jorge López Martín
Presente

Ciudad de México, a 28 de Junio del año dos mil diecisiete, siendo las 12 horas, con 57 minutos, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de veintisiete de junio de dos mil diecisiete, dictado en el Cuaderno de Antecedentes citado al rubro, me constituí en el inmueble ubicado en Viaducto Tlalpan, número 100, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, Ciudad de México, en busca de Jorge López Martín y/o Karen Janáí Reyes Yáñez y Mishel Molina Suárez, cerciorado de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble y por el dicho de quien manifestó llamarse:

Mishel Molina Suárez

y desempeñar el cargo de

Secretaría de la representación

Acto seguido requerí la presencia de la persona mencionada, manifestándome que

es persona autorizada para oír y recibir notificaciones

por lo que procedí a entender la presente diligencia con el C. Mishel Molina Suárez

Quien se identificó con

credencial para votar Folio 0000149927398

En consecuencia se procede a entender la diligencia de notificación ordenada en el acuerdo de veintisiete de junio de dos mil diecisiete, dictado dentro del Cuaderno




TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”



SENTENCIA.

TEEC/RAP/01/2017

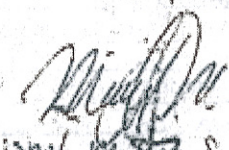

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/CA/JLM/CG/18/2017

de Antecedentes citado al rubro, anexándose al efecto la siguiente documentación:
a) Copia simple del acuerdo antes referido, b) Copia certificada del acuerdo CG/11/17, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y c) Original del oficio número INE-UT/5471/2017, suscrito por el Mtro. Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, firmando para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

CONSTE

RECIBÍ



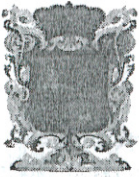
Michel Moctezuma Sáenz

EL NOTIFICADOR

Norma Lydia González García

Documentos a los que se le concede valor probatorio pleno, conforme a lo previsto en los artículos 656, fracción II y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en razón de ser documentos expedidos por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia y, además, por no existir prueba en contrario respecto de la veracidad de los hechos que en ellos se consignan.-----

De este modo, tal notificación surtió sus efectos el mismo día en que se practicó, es decir, el propio veintiocho de junio conforme a los dispositivos 687 y 691 del ordenamiento legal en cita.-----



En consecuencia, se tiene que el plazo de cuatro días para la interposición del Recurso de Apelación transcurrió del **veintinueve de junio al cuatro de julio del año en curso**, en tanto que la presentación del Recurso de Apelación aconteció el doce de julio, es decir **seis días hábiles** después a la fecha en que concluyó dicho plazo, tal como se pone de manifiesto en los cuadros siguientes:-----

| Junio 2017 | | | | | | |
|------------|-----|-----|-----|---------------|---------------|-----|
| Dom | Lun | Mar | Mié | Jue | Vie | Sáb |
| | | | | 1 | 2 | 3 |
| 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 |
| 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 |
| 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 |
| 25 | 26 | 27 | 28 | 29 1er día | 30 2do día | |

| Julio 2017 | | | | | | |
|------------|--------------|--------------|-----|-----|-----|-----|
| Dom | Lun | Mar | Mié | Jue | Vie | Sáb |
| | | | | | | 1 |
| 2 | 3 3er día | 4 4to día | 5 | 6 | 7 | 8 |
| 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 |
| 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 |
| 23 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 |
| 30 | 31 | | | | | |

Fecha en la que tuvo conocimiento manifiesto del acto reclamado.

Presentación de la Impugnación por el ciudadano Jorge López Martín ante Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Plazo para inconformarse del Acuerdo de fecha diecinueve de junio del año en curso, con clave alfanumérica CG/11/17.

Por lo tanto, si la demanda que originó el presente Recurso de Apelación fue presentada el día doce de julio a las catorce horas con cuarenta y ocho minutos, tal y como se advierte en el sello de recepción asentado por la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral⁷, es evidente que la **presentación del medio de impugnación se realizó fuera del plazo establecido**.-----

Por ende, al haberse promovido el presente medio de impugnación de manera extemporánea, la consecuencia jurídica que deriva de tal situación, consiste en que este Tribunal Electoral se abstenga de resolver el fondo del asunto y deseche de plano la demanda del presente juicio.-----

⁷ Visible foja 1 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”



SENTENCIA.

TEEC/RAP/01/2017

Por lo expuesto y fundado se: -----

RESUELVE:

PRIMERO: Se **DESECHA** el Recurso de Apelación, promovido por el ciudadano Jorge López Martín, por los razonamientos vertidos en el considerando **SEGUNDO** del presente fallo.-----

SEGUNDO: En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

NOTIFÍQUESE personalmente al promovente; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; por estrados a los demás interesados, y en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en los artículos 687, 689, 690, 692, 693, 695 y 759 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 167, 169 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, la **ciudadana Maestra en Derecho Mirna Patricia Moguel Ceballos**, el **ciudadano Licenciado Victor Manuel Rivero Alvarez** y el **ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, bajo la Presidencia de la primera de los nombrados y Ponencia del segundo, por ante la Secretaria General de Acuerdos, **ciudadana Maestra en Derecho Judicial María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. Conste.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA

CIUDADANA MAESTRA EN DERECHO MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS,
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.



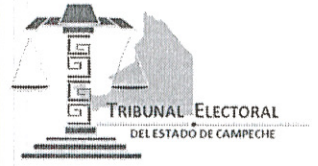
MAGISTRADO PONENTE

CIUDADANO LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2017, Año del Centenario de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

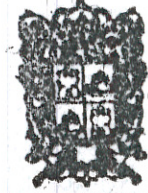


SENTENCIA.

TEEC/RAP/01/2017

MAGISTRADO NUMERARIO
CIUDADANO LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIERREZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
CIUDADANA MAESTRA EN DERECHO MARIA EUGENIA VILGEMER TORRES
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

Con esta fecha (diecisiete de agosto de dos mil diecisiete), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.-----

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

